

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 27/2025**

Medidas Cautelares No. 247-25

Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela

22 de marzo de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de marzo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la ONG Foro Penal (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el 7 de enero de 2025, el propuesto beneficiario se perdió mientras conducía su motocicleta cerca de Paraguachón, departamento de la Guajira, en el norte de Colombia, y fue detenido por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela en el control fronterizo. Desde esa fecha, se desconoce su paradero.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 17 de marzo de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante proporcionó información adicional los días 12 y 16 de marzo de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; v. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; y vi. posibilite que tenga comunicación con los países de los que es nacional; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Lucas Jonas Hunter es ciudadano francés y estadounidense, trabaja como analista de inversiones y no habla español. El propuesto beneficiario se encontraba en el norte de Colombia realizando actividades de Kite Surf. El 7 de enero de 2025, fue detenido en territorio colombiano mientras conducía su motocicleta, cerca de Paraguachón, departamento de la Guajira, al norte de Colombia en límites de frontera con Venezuela. La detención habría ocurrido al perderse cerca de la frontera y visibilizar un puesto de

control fronterizo de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). Sin intenciones de ingresar al país, pretendió regresarse a Colombia, pero habría sido trasladado a Venezuela por agentes de la GNB.

5. En el día de su detención el propuesto beneficiario logró comunicarse con su hermana, a través de mensajes de audio, por la aplicación de mensajería *WhatsApp*, entre las 1:30 p.m. y las 5:42 p.m. (hora de Colombia). La parte solicitante indicó que del contenido de los mensajes se desprende que el propuesto beneficiario fue privado de su libertad durante varias horas por parte de autoridades policiales y militares venezolanas, con la intervención de funcionarios del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) y de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). En sus mensajes, el propuesto beneficiario pudo aportar su ubicación, comprobando su localización en el lado venezolano de la frontera. A la 1:30 p.m. le comunicó a su hermana que se encontraba detenido en una “estación de policía” desde hacía cuatro horas, que había sido interrogado y que creía que lo dejarían marcharse. A las 4:44 pm, le afirmó que quizás sería trasladado a Caracas para ser interrogado durante tres días. Por último, a las 5:42 pm, le informó que no le permitirían retirarse de la “estación de policía” y que no lograba comprender qué sucedía. Este fue su último intercambio con su familia. Desde entonces, no han existido comunicaciones y se desconoce su paradero.

6. La parte solicitante alega que la detención fue arbitraria debido a que no existía ningún motivo para realizarla. Además, sostiene que se ha negado el apoyo de las autoridades consulares francesas y norteamericanas, ya que estas no han sido notificadas del proceso penal que se adelanta en su contra, ni existe notificación oficial sobre su destino o paradero. Lo anterior, a pesar de que la hermana del propuesto beneficiario remitió las autorizaciones correspondientes para que los representantes diplomáticos de Francia y Estados Unidos brinden asistencia consular, con fechas 3 y 6 de febrero de 2025, respectivamente. Resalta que el propuesto beneficiario no habla español y no se conoce si se le ha asignado un traductor que le faculte conocer los motivos de su detención. Tampoco, se le ha permitido comunicación con sus familiares o abogados.

7. La solicitud afirma que existe una negativa por parte del Estado venezolano de responder e informar sobre el paradero de Lucas Jonas Hunter, las condiciones de reclusión en las que se encuentra, por lo que, considera que es una “desaparición forzada”. Respecto a las diligencias realizadas para ubicar al propuesto beneficiario, señala que el 3 y 6 de febrero de 2025 abogados de la organización solicitante mantuvieron comunicación verbal con representantes de las embajadas de Francia en Caracas y de Estados Unidos notificando de la detención del propuesto beneficiario y el otorgamiento de la autorización para asistirle por parte de su hermana. De otra parte, los días 4, 13, 25 de febrero, 2 y 12 de marzo de 2025, visitaron la sede de la DGCIM en Caracas; el 6 y el 18 de febrero de 2025 se presentaron en la sede del SEBIN en Caracas; y el 8, 27 de febrero y 6 de marzo de 2025 visitaron la cárcel Rodeo I (Miranda). En todos los centros de reclusión mencionados, los funcionarios negaron la presencia del propuesto beneficiario.

8. Finalmente, la parte solicitante destaca que, el 10 de febrero de 2025, intentaron interponer denuncias ante la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público de Caracas por el delito de Desaparición Forzada. En dichas entidades se negaron a recibir el escrito indicando que debía ser presentado directamente por un familiar del propuesto beneficiario. Y aclara que dicho requerimiento no se puede cumplir actualmente dado que la familia se encuentra fuera de Venezuela. Asimismo, el 11 de febrero de 2025 intentaron interponer un *habeas corpus* en los tribunales de Caracas, pero las autoridades judiciales también se negaron a recibir el escrito. La parte solicitante agrega que continuarían la búsqueda y seguirían intentando interponer las denuncias respectivas.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión solicitó información al Estado el 17 de marzo de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

13. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

14. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

15. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹², habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹³. En el marco de su 191° Período de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹³ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

16. Sumado a lo anterior, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha identificado que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto bajo el contexto actual del país. Por ejemplo, Alberto Trentini de nacionalidad italiana¹⁴, Nahuel Agustín Gallo de nacionalidad argentina¹⁵, Arley Danilo Espitia Lara de nacionalidad colombiana¹⁶, y Jan Darmovzal de nacionalidad checa¹⁷.

17. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

18. Al revisar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 7 de enero de 2025, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad por agentes del Estado de Venezuela, y a la fecha su paradero oficial es desconocido. Según la información disponible la detención del propuesto beneficiario por parte de agentes de la Guardia Nacional Bolivariana ocurrió en la parte norte del departamento de la Guajira, de Colombia, específicamente en Paraguachón. A pesar de que el propuesto beneficiario no pretendía ingresar al Estado de Venezuela, él habría sido conducido por los agentes estatales venezolanos a ese territorio. Asimismo, se aprecia que las autoridades de Venezuela no han precisado información mínima sobre su situación jurídica. Por ejemplo: las condiciones de su detención; el tipo penal por el que estaría siendo investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; y el lugar exacto en el que se encontraría actualmente.

19. A lo anterior se suma que tampoco se han tomado acciones para garantizar una comunicación entre el propuesto beneficiario y los países de los que es nacional, negándose información a las autoridades consulares de Francia y Estados Unidos, haciendo extensiva la imposibilidad de comunicación a sus familiares. Asimismo, se ha impedido que las autoridades consulares, representantes legales y abogados que se encuentran en Venezuela puedan brindarle apoyo y asistencia. En esa línea, resulta trascendente valorar que el propuesto beneficiario no habla español; por lo que, de no haber accedido a un traductor o intérprete, tendría dificultades para comunicarse debidamente, tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos.

20. La Comisión también observa que, en los hechos, no existen mecanismos a nivel interno para solicitar protección a favor del propuesto beneficiario. Por ejemplo, los familiares no tienen información oficial mínima sobre su situación jurídica que les permita cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. Del mismo modo, a los abogados se les ha negado la recepción de denuncias por desaparición ante la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público; e incluso se ha imposibilitado la interposición de un recurso de *habeas corpus* ante autoridades judiciales. Los representantes y personas defensoras de la ONG solicitante han concurrido a diversos centros de reclusión, en forma reiterada, con miras a averiguar su paradero. Sin embargo, la respuesta del Estado siempre ha sido negativa.

21. En razón a todo lo expuesto, y mientras el Estado no proporcione información clara y precisa sobre su situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario permanece en una situación de total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando actualmente, en condiciones que podrían implicar una amenaza inminente a su vida e integridad personal.

¹⁴ CIDH, [Resolución 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

¹⁵ CIDH, [Resolución 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

¹⁶ CIDH, Resolución 99/24, Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

¹⁷ CIDH, Resolución 80/24, Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

23. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, o destino luego de su detención el 7 de enero de 2025.

24. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario y con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Lucas Jonas Hunter, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

27. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular,

- i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos;
- iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
- iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir;
- v. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; y
- vi. posibilite que tenga comunicación con los países de los que es nacional; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 22 de marzo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva